



## **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**22 de marzo de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	CARMEN AMPARO LÓPEZ RAMÍREZ contra NUEVA E.P.S.
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220011600</b>

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. La solicitud**

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indica la accionante que cuenta con 69 años y padece de hernia epigástrica y umbilical a descartar, padece de dolores día y noche y se le devuelven los jugos gástricos, pese a tener orden médica de consulta por primera vez por especialista en cirugía general, no ha sido posible que le presten los servicios autorizados y necesarios para el dolor que la aqueja, vulnerando así la Nueva E.P.S. los derechos por ella deprecados.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada practicar y prestar los servicios médicos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnóstico indicado.

#### **1.2. Trámite de instancia**

Mediante auto proferido el 16 de marzo de dos mil veintidós, conoció del presente asunto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien la remitió por competencia a los Juzgados del Circuito de Medellín, tocando por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 16 de marzo de 2022 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, sin conceder la medida provisional solicitada, fundada en las razones del mencionado auto.

### **1.3. Posición de la entidad accionada**

**NUEVA E.P.S.:** Ante el requerimiento efectuado, la entidad tutelada indicó que la solicitud se encuentra en análisis y verificación y a la espera de agendamiento por la red de prestadores de servicios.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia:**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

### **2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela:**

Presentó la acción constitucional la señora Carmen Amparo López Ramírez; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

**2.3. El problema jurídico:** Se centra en determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Carmen Amparo López Ramírez, al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

### **2.4. Del Derecho a la Salud:**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que la salud es un derecho fundamental “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona” [1]. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad [2].

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T -881 de 2002).

### **(II) Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien

lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones racionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo [3], así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. “Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...

En sentencia T -259 de 2019 se establecieron las condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral, siempre y cuando se acredite la negligencia de la entidad encargada de prestación del servicio y se pongan en riesgo los derechos fundamentales de los pacientes; el usuario sea un sujeto de especial protección estatal; la precariedad en las condiciones de salud y la existencia de un diagnóstico médico.

### **(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional... (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

#### **2.5. De las pruebas que obran en el proceso:**

Por parte de la accionante: copia de la autorización de la orden médica con fecha del 23 de diciembre de 2021, copia de la cédula de ciudadanía (folio 5 – 10 del anexo 4 del E.D.).

#### **2.6. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 69 años de edad, padece de hernia epigástrica y umbilical a descartar (folio 1 del anexo 4 del expediente digital).

La NUEVA EPS, simplemente manifestó que la solicitud se encuentra en análisis y verificación y a la espera de agendamiento por la red de prestadores de servicios.

La orden y autorización para consulta con especialista, data del 23 de diciembre de 2021 y a la fecha de la presente decisión constitucional, la entidad sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la accionante se protegerá, máxime teniendo presente que se trata de una persona de especial protección pues es una mujer perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015).

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente la aqueja, esto es: HERNIA EPIGÁSTRICA Y UMBILICAL A DESCARTAR.

Así las cosas ,y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que el procedimiento hubiese sido realizado, se ordenará a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la cita para la realización del procedimiento denominado CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL.

En este sentido este despacho judicial encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, por lo cual se hace necesario protegerlos mediante las órdenes que se darán a continuación.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado por la señora CARMEN AMPARO LÓPEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.512.539, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud y la seguridad social por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para asignar la cita para la realización del procedimiento denominado CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL.

**TERCERO:** CONCEDER el tratamiento integral solicitado en relación con los diagnósticos de HERNIA EPIGÁSTRICA Y UMBILICAL A DESCARTAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**QUINTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bb2b6e0eedbc809cfb73fb3d102fff4d3c4af64aeacbc2d2979c4c00793112**

Documento generado en 22/03/2022 01:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**